

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1309/96 de la Comisión, de 5 de julio de 1996, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España** 1
- Reglamento (CE) nº 1310/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel ... 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1311/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1313/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1314/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 441/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para un contingente arancelario de fécula de patata importada de la República de Polonia** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 1315/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos** 20

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) nº 1316/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	21
Reglamento (CE) nº 1317/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar.....	24
* Reglamento (CE) nº 1318/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública	26
* Reglamento (CE) nº 1319/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1996/97, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar	28
Reglamento (CE) nº 1320/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	29
Reglamento (CE) nº 1321/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1101 00 15 que implican fijación previa de la restitución	31
Reglamento (CE) nº 1322/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	32
* Directiva 96/42/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

* Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo con Rumania (apertura de los programas comunitarios)	35
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1309/96 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1996
relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2870/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1088/96 ⁽⁴⁾, establece, para 1996, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que

naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1996; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 18 de junio de 1996; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1996.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1310/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en

los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1996; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

por el Reglamento (CE) n° 1981/94, y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.
Será aplicable como máximo hasta el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1311/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1147/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 5, 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales

lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la difloxacin debe introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el ftalato de dimetilo, el ftalato de dietilo, el lactato de etilo, el heptaminol, el mentol, el florogucinol y el trimetilflorogucinol deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, el carprofeno y el penatamato (en ovinos y porcinos) deben introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, con el fin de permitir la terminación de los estudios científicos que se están realizando, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales definida anteriormente en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del tiabendazol;

Considerando que, según parece, no pueden fijarse límites máximos de residuos de colchicina, ya que la presencia de estos residuos, a cualquier nivel, en los alimentos de origen animal puede constituir un riesgo para la salud del consumidor; que, por tanto, la colchicina debe introducirse en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El Anexo I quedará modificado como sigue:

1. Agentes anti-infecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.3. Quinolones

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.3.3. Difloxacin	Difloxacin	Pollo, pavo	200 µg/kg	Hígado	
			150 µg/kg	Riñón	
			50 µg/kg	Músculo	
			200 µg/kg	Piel y grasa*	

B. El Anexo II quedará modificado como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
2.44. Ftalato de dimetilo	Todas las especies productoras de alimentos	
2.45. Ftalato de dietilo	Todas las especies productoras de alimentos	
2.46. Lactato de etilo	Todas las especies productoras de alimentos	
2.47. Heptaminol	Todas las especies productoras de alimentos	
2.48. Mentol	Todas las especies productoras de alimentos	
2.49. Floroglucinol	Todas las especies productoras de alimentos	
2.50. Trimetilfloroglucinol	Todas las especies productoras de alimentos*	

C. El Anexo III quedará modificado como sigue:

1. Agentes anti-infecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.9. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•1.2.9.1. Penetamato	Bencilpenicilina	Ovinos	50 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1998.
			4 µg/kg	Leche	
		Porcinos	50 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	

2. Antiparasitarios

- 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
- 2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•2.1.1.5. Tiabendazol	Suma de tiabendazol y 5-hidroxitiabendazol	Bovinos, ovinos, caprinos	100 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa, leche	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1998.

5. Sustancias anti-inflamatorias

- 5.1. Sustancias anti-inflamatorias no esteroideas
- 5.1.1. Derivados de ácidos anilpropiónicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•5.1.1.2. Carprofeno	Carprofeno	Bovinos	1 000 µg/kg	Hígado, riñón	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1998.
			500 µg/kg	Músculo, grasa	
		Equinos	1 000 µg/kg	Hígado, riñón	
			50 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	

D. El Anexo IV quedará modificado como sigue:

Lista de sustancias farmacológicamente activas de las que no puede establecerse ningún límite máximo de residuos.

- 7. Colchicina.

REGLAMENTO (CE) Nº 1312/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1311/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales

lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que, con el fin de permitir la culminación de los estudios científicos, el clorhidrato de clenbuterol debe incluirse en el Anexo III el Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que la Directiva 96/22/CE del Consejo⁽³⁾, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, prohíbe la administración del clenbuterol a todos los animales de explotación, con la excepción de la administración con algunos fines terapéuticos específicos a équidos y vacas;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁵⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El Anexo III quedará modificado:

- 3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso
- 3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo
- 3.2.2. β_2 -simpaticomiméticos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
3.2.2.1. Clorhidrato de clenbuterol	Clenbuterol	Bovinos	0,5 µg/kg	Hígado, riñón	Los LMR provisionales expiran el 1. 7. 2000 <i>Indicación:</i> sólo para la toxicosis en vacas parturientas.
			0,1 µg/kg	Músculo	
			0,05 µg/kg	Leche	
		Equinos	0,5 µg/kg	Hígado, riñón	Los LMR provisionales expiran el 1. 7. 2000 <i>Indicaciones:</i> toxicosis y tratamiento de enfermedades respiratorias.
			0,1 µg/kg	Músculo	

REGLAMENTO (CE) N° 1313/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2245/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 871/96⁽⁴⁾ se establecen medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1996, para facilitar el paso al régimen aplicable a la importación de productos de sustitución de cereales y productos transformados a base de cereales y arroz, establecido en el Reglamento (CEE) n° 2245/90 con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) n° 1193/96, por el que se prorroga el plazo para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector de la agricultura para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, por consiguiente, a la espera de que el Consejo adopte medidas definitivas, conviene prorrogar, hasta el 30 de junio de 1997, las medidas mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2245/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por los artículos siguientes:

«Artículo 1

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo^(*), los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y de los productos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 originarios de los Estados ACP serán los que se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana reducidos que figuran en el Anexo del presente Reglamento aplicables a la importación de los productos que se relacionan a continuación originarios de los Estados ACP, experimentarán la reducción siguiente:

- 2,19 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 99 y ex 0714 90 19, excepto las raíces de *arrow-root*,
- 4,38 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 10 y ex 1106 20, excepto las harinas y sémolas de *arrow-root*,
- el 50 % para los productos de los códigos NC 1108 14 00 y ex 1108 19 90, excepto las féculas de *arrow-root*.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los siguientes productos originarios de los Estados ACP no se cobrarán en el caso de los productos siguientes:

- batatas del código NC 0714 20 10,
- productos del código NC 0714 10 91,
- raíces de *arrow-root* del código NC 0714 90 11 y ex 0714 90 19,
- harinas y sémolas de *arrow-root* del código NC ex 1106 20,
- féculas de *arrow-root* del código NC ex 1108 19 90.

Artículo 1 bis

En los artículos 2 a 8, ambos inclusive, se establecen las modalidades del régimen de importación:

- de los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, originarios de los Estados ACP, en la Comunidad (título I),
- de los productos del código NC 0714 90 11 originarios de los Estados ACP y de los PTU, en los departamentos franceses de Ultramar (título II).

^(*) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 47.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 15. 5. 1996, p. 3.

2) En el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4, la mención «derechos de importación» se sustituirá por «derechos de aduana recogidos en el arancel aduanero común», siempre que aparezca.

3) Se incluirá como Anexo el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996 y hasta el 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 10	— Raíces de mandioca:	
0714 10 10	— — «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	12,6 ecus/100 kg/netos
	— — Las demás:	
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	13 ecus/100 kg/netos
0714 10 99	— — — Las demás	12,6 ecus/100 kg/netos
0714 90	— Las demás:	
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	13 ecus/100 kg/netos
0714 90 19	— — — Las demás	12,6 ecus/100 kg/netos
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón ⁽¹⁾ :	
1102 20	— Harina de maíz:	
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	231,2 ecus/t
1102 20 90	— — Las demás	131 ecus/t
1102 30 00	— Harina de arroz	185,6 ecus/t
1102 90	— Las demás:	
1102 90 10	— — De cebada	227,7 ecus/t
1102 90 30	— — De avena	218,9 ecus/t
1102 90 90	— — Las demás	131 ecus/t
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales ⁽¹⁾ :	
	— Grañones y sémola:	
1103 12 00	— — De avena	218,9 ecus/t
1103 13	— — De maíz:	
1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	231,2 ecus/t
1103 13 90	— — — Los demás	131 ecus/t
1103 14 00	— — De arroz	185,6 ecus/t
1103 19	— — De los demás cereales:	
1103 19 10	— — — De centeno	227,7 ecus/t
1103 19 30	— — — De cebada	227,7 ecus/t
1103 19 90	— — — Los demás	131 ecus/t
	— «Pellets»:	
1103 21 00	— — De trigo	233,8 ecus/t
1103 29	— — De los demás cereales:	
1103 29 10	— — — De centeno	227,7 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1103 29 20	— — — De cebada	227,7 ecus/t
1103 29 30	— — — De avena	218,9 ecus/t
1103 29 40	— — — De maíz	231,2 ecus/t
1103 29 50	— — — De arroz	185,6 ecus/t
1103 29 90	— — — Los demás	131 ecus/t
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (1):	
	— Granos aplastados o en copos:	
1104 11	— — De cebada:	
1104 11 10	— — — Granos aplastados	129,3 ecus/t
1104 11 90	— — — Copos	253,2 ecus/t
1104 12	— — De avena:	
1104 12 10	— — — Granos aplastados	124 ecus/t
1104 12 90	— — — Copos	243,5 ecus/t
1104 19	— — De los demás cereales:	
1104 19 10	— — — De trigo	233,8 ecus/t
1104 19 30	— — — De centeno	227,7 ecus/t
1104 19 50	— — — De maíz	231,2 ecus/t
	— — — Los demás:	
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	314,8 ecus/t
1104 19 99	— — — — Los demás	231,2 ecus/t
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	— — De cebada:	
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	203,2 ecus/t
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	203,2 ecus/t
1104 21 50	— — — Perlados	317,4 ecus/t
1104 21 90	— — — Solamente triturados	129,3 ecus/t
1104 21 99	— — — Los demás	129,3 ecus/t
1104 22	— — De avena:	
1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	219 ecus/t
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	219 ecus/t
1104 22 50	— — — Perlados	195,3 ecus/t
1104 22 90	— — — Solamente triturados	124 ecus/t
1104 22 92	— — — — Despuntados	124 ecus/t
1104 22 99	— — — — Los demás	124 ecus/t
1104 23	— — De maíz:	
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados:	205,8 ecus/t
1104 23 30	— — — Perlados	205,8 ecus/t
1104 23 90	— — — Solamente triturados	131 ecus/t
1104 23 99	— — — Los demás	131 ecus/t
1104 29	— — De los demás cereales:	
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1104 29 11	— — — — De trigo	173,3 ecus/t
1104 29 15	— — — — De centeno	173,3 ecus/t
1104 29 19	— — — — Los demás	173,3 ecus/t
	— — — Perlados:	
1104 29 31	— — — — De trigo	208,5 ecus/t
1104 29 35	— — — — De centeno	208,5 ecus/t
1104 29 39	— — — — Los demás	208,5 ecus/t
	— — — Solamente triturados:	
1104 29 51	— — — — De trigo	132,8 ecus/t
1104 29 55	— — — — De centeno	129,3 ecus/t
1104 29 59	— — — — Los demás	131 ecus/t
	— — — Los demás:	
1104 29 81	— — — — De trigo	132,8 ecus/t
1104 29 85	— — — — De centeno	129,3 ecus/t
1104 29 89	— — — — Los demás	131 ecus/t
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	— — De trigo	96,5 ecus/t
1104 30 90	— — Los demás	95,7 ecus/t
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	
1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	
1106 20 10	— — Desnaturalizada (?)	126,6 ecus/t
1106 20 90	— — Los demás	204 ecus/t
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	— Almidón y fécula:	
1108 11 00	— — Almidón de trigo	283,2 ecus/t
1108 12 00	— — Almidón de maíz	204 ecus/t
1108 13 00	— — Fécula de patata	204 ecus/t
1108 14 00	— — Fécula de mandioca	204 ecus/t
1108 19	— — Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	— — — Almidón de arroz	260,2 ecus/t
1108 19 90	— — — Los demás	204 ecus/t
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	485 ecus/t
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %	
	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25,1 ecus/100 kg/netos
1702 30 59	— — — — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25,1 ecus/100 kg/netos
1702 30 99	— — — — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %	
1702 40 90	— — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	19,5 ecus/100 kg/netos
	— — azúcar y melaza, caramelizados:	
	— — — Los demás:	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	26,4 ecus/100 kg/netos
1702 90 79	— — — — Los demás	18,4 ecus/100 kg/netos
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	— Las demás:	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	
	— — — Los demás:	
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	19,5 ecus/100 kg/netos
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:	
2302 10	— De maíz:	
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	52,6 ecus/t
2302 10 90	— — Los demás	115,1 ecus/t
2302 20	— De arroz:	
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	52,6 ecus/t
2302 20 90	— — Los demás	115,1 ecus/t
2302 30	— De trigo:	
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	52,6 ecus/t ⁽¹⁾
2302 30 90	— — Las demás	115,1 ecus/t ⁽¹⁾
2302 40	— De los demás cereales:	
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	52,6 ecus/t ⁽¹⁾
2302 40 90	— — Las demás	115,1 ecus/t ⁽¹⁾
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:	
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303 10 11	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de la aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
	— — — Superior al 40 % en peso.	221 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o maltodextrina jarabe de maltodextrina:	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 10 11	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 13	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	673,7 ecus/t
2309 10 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % en inferior al 50 % en peso	717,7 ecus/t
2309 10 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	129,02 ecus/t
2309 10 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	782,9 ecus/t
ex 2309 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o de maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	20,8 ecus/t
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	673,7 ecus/t
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	64,8 ecus/t
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	717,7 ecus/t
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	129 ecus/t
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior peso al 50 % en peso	782,9 ecus/t

(¹) Para la distinción entre los productos de los códigos NC 1102, 1103 y 1104, por una parte, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan al mismo tiempo:

- un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de materia seca,
 - un contenido en cenizas (en peso) de materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.
- Los gérmenes de cereales, incluso en forma de harina, pertenecen en cualquier caso a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

(²) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) N° 1314/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 441/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para un contingente arancelario de fécula de patata importada de la República de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1194/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1194/96 se proroga la validez del Reglamento (CE) n° 3066/95 hasta el 31 de diciembre de 1996; que, por consiguiente, conviene adaptar el Reglamento (CE) n° 441/96 de la Comisión, de 11 de marzo de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para un contingente arancelario de fécula de patata importada de la República de Polonia y se deroga el Reglamento (CEE) n° 1995/92 ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 441/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La importación en la Comunidad de 3 750 toneladas de productos del código NC 1108 13 00, originarios de Polonia, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996, al amparo del régimen contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3066/95, quedará sometida a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para estas impor-

taciones, el tipo de derecho de aduana aplicable, en porcentaje del derecho aplicable a la nación más favorecida, será del 20 %».

2) En el artículo 3, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:

- Derecho de aduana en el Arancel Aduanero Común reducido en un 80 % en aplicación del Reglamento (CE) n° 3066/95
- Told nedsatt med 80 % FTT, jf. forordning (EF) nr. 3066/95
- Zollermäßigung um 80 % gemäß der Verordnung (EG) Nr. 3066/95
- Καθοριζόμενη, στο κοινό δασμολόγιο εισφορά μειωμένη κατά 80 % κατ' εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3066/95
- Customs duty fixed by the Common Customs Tariff reduced by 80 % pursuant to Regulation (EC) No 3066/95
- Droit de douane fixé au tarif douanier commun réduit de 80 % en application du règlement (CE) n° 3066/95
- Riduzione del dazio dell'80 % a norma del regolamento (CE) n. 3066/95
- Het in het gemeenschappelijk douanetarief vastgesteld douanerecht is verlaagd met 80 % overeenkomstig Verordening (EG) nr. 3066/95
- Redução de 80 % do direito aduaneiro fixado na Pauta Aduaneira Comum em aplicação do Regulamento (CE) n° 3066/95
- Yhteisessä tullitariffissa vahvistetun tullin alentaminen 80 prosentilla asetuksen (EY) N:o 3066/95 mukaan
- Nedsatt tull med 80 % enligt Gemensamma tulltaxan med tillämpning av förordning (EG) nr 3066/95».

3) El Anexo del Reglamento (CE) n° 441/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 12. 3. 1996, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Del 1 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996
1108 13 00	Fécula de patata	3 750

REGLAMENTO (CE) Nº 1315/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1112/96⁽⁴⁾, fija el valor mínimo de los quesos que pueden acogerse al régimen de restituciones por exportación; que dicho valor, introducido en el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el Reglamento (CE) nº 823/96 de la Comisión⁽⁵⁾, es más elevado que el anteriormente vigente en virtud del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 823/96, aplicable a todos los quesos; que esa medida se adoptó con objeto de limitar las solicitudes de certificados de exportación para respetar las cantidades de quesos exportadas con restitución derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, desde entonces, el análisis de los diversos mercados exteriores muestra que, teniendo en cuenta la diferenciación de los precios de los quesos Feta elaborados con leche de vaca, ese objetivo podría alcanzarse mejor, en el caso de tales quesos, mediante un control directo que permita garantizar que el volumen de los certificados expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio es inferior al volumen de los certificados expedidos durante el mismo

período del año anterior; que, por lo tanto, es conveniente no aplicar el citado valor mínimo a los quesos Feta de leche de vaca;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1466/95 establece el importe de las garantías para los certificados de exportación de determinados productos lácteos; que para garantizar una correcta gestión del régimen de restituciones por exportación, particularmente en el caso de la leche desnatada en polvo, reducir el riesgo de solicitudes especulativas y de perturbación del régimen y permitir una gestión más exacta de la expedición de certificados es necesario aumentar el importe de la garantía para el producto mencionado;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1466/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2 *bis* se añadirá el párrafo siguiente:
«No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará a los quesos del código 0406 90 33 919».
- 2) La letra b) del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
«b) el 15 % del importe de la restitución, en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.
⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 24.
⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 4. 5. 1996, p. 9.
⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1316/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1196/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1271/96 ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1196/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1196/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 40.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	12,70	0,00
	de calidad baja	42,41	32,41
1002 00 00	Centeno	37,68	27,68
1003 00 10	Cebada para siembra	37,68	27,68
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	37,68	27,68
1005 10 90	Máiz para siembra que no sea híbrido	27,02	17,02
1005 90 00	Máiz que no sea para siembra ⁽³⁾	27,02	17,02
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,79	41,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 28. 6. 1996 al 5. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) 9	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	168,93	156,74	139,85	161,67	186,50 (!)	137,35 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	15,15	2,34	10,02	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	22,07	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,15 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,72 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1317/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1996

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2926/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 dispone que tanto los precios mínimos de la remolacha, establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96⁽⁴⁾, como las cotizaciones por producción y la cotización complementaria, reguladas, respectivamente, en los artículos 28 y 28 *bis* del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional utilizando un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada; que este tipo de conversión agrario específico debe ser fijado durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate;

Considerando que, como resultado de estas disposiciones, el tipo de conversión agrario específico aplicable para la

conversión a las distintas monedas nacionales de los precios mínimos de la remolacha, las cotizaciones a la producción y, en su caso, la cotización complementaria debe fijarse para la campaña de comercialización 1995/96 del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se establece el tipo de conversión agrario específico que deberá aplicarse en la campaña de comercialización 1995/96 para convertir en cada una de las monedas nacionales los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, así como las cotizaciones por producción y, en su caso, la cotización complementaria, respectivamente reguladas por los artículos 28 y 28 *bis* de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/1996, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,51516	Corona danesa
	1,90700	Marco alemán
	308,703	Dracma griega
	165,510	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 136,60	Lira italiana
	2,14039	Florín holandés
	13,4148	Chelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	5,90774	Marco finlandés
	9,27672	Corona sueca
	0,850827	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1318/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 bis,

Considerando que, debido al escaso consumo de carne de vacuno registrado actualmente en la Comunidad, persiste un descenso significativo de los precios en ese sector; que esta situación hace necesaria la adopción de medidas de sostenimiento;

Considerando que, a tal fin, procede establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/96 ⁽⁴⁾, por lo que respecta a las licitaciones abiertas en julio, agosto y septiembre de 1996;

Considerando que para los meses de abril, mayo y junio no se aplicó, con carácter excepcional, el peso máximo establecido en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93; que es conveniente restablecer de forma progresiva el límite de peso previsto inicialmente; que, no obstante, para paliar las consecuencias que puede tener para los agentes económicos ese restablecimiento, debe autorizarse con carácter transitorio la compra de animales más pesados, aunque su precio de compra debe quedar limitado al del peso máximo autorizado para los meses de julio y agosto;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) se aceptarán en intervención los productos de la categoría A clasificados como 02 y 03 y los productos de la categoría C clasificados como 03 y 04 de conformidad con el modelo comunitario de clasificación, la diferencia entre el precio de intervención de la calidad R3 y el de la calidad 04 se fijará en 30 ecus por cada 100 kilogramos, el coeficiente que se utilizará para la conversión de las ofertas presentadas respecto de la calidad R3 en ofertas de la calidad 04 será 0,914 (nivel medio de la clase);

- b) también podrán comprarse en intervención los productos siguientes, aunque no están incluidos en el Anexo III del citado Reglamento:

REINO UNIDO

- Gran Bretaña* — Categoría A, clase U2 y clase U3,
— Categoría A, clase R2 y clase R3,
— Categoría C, clase U3 y clase U4,
Irlanda del Norte — Categoría A, clase U2 y clase U3,
— Categoría A, clase R2 y clase R3;

- c) no obstante, en el Reino Unido, y en lo que respecta a la categoría A, el estado de cobertura grasa 2 será sustituido por el estado de cobertura grasa 4 para las licitaciones del mes de julio de 1996.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) no podrán comprarse en intervención canales ni medias canales de animales castrados que hayan sido criados en el Reino Unido y que tengan más de 30 meses de edad;
- b) podrán comprarse en intervención cuartos delanteros procedentes de las canales o medias canales a que se refiere dicho apartado.

3. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso máximo de las canales mencionadas en la disposición anterior no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- 410 kilogramos para las licitaciones del mes de julio de 1996,
- 400 kilogramos para las licitaciones del mes de agosto de 1996,
- 390 kilogramos para las licitaciones del mes de septiembre de 1996.

No obstante, en lo que respecta a las licitaciones de julio y agosto de 1996, podrán ser objeto de compras de intervención las canales de un peso superior a los límites antes citados; en ese caso, el precio de compra será el correspondiente al peso máximo arriba citado o, en lo que concierne a los cuartos delanteros, a un 40 % del peso máximo citado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las licitaciones abiertas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1319/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 1996****por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1996/97, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, durante, las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, debe concederse en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación de 0,10 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco a la industria del refinado de azúcar de caña preferente importado en la Comunidad; que, con arreglo a esas mismas disposiciones, debe concederse durante ese mismo período una ayuda complementaria igual a ese importe para el refinado de azúcar bruto de caña producido en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria antes citadas se ajustan para una campaña de comercialización determinada, habida cuenta del importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella y de los ajustes anteriores; que el Reglamento (CE) nº 1239/96 de la Comisión ⁽³⁾ establece en 2,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco el importe de la cotización de almacena-

miento para la campaña de comercialización 1996/97; que este importe, es inferior al que se aplica para la campaña de comercialización 1995/96; que, por lo tanto, habida cuenta de los ajustes anteriores, procede fijar el importe de esas ayudas en 2,42 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco para la campaña de comercialización 1996/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados en los apartados 1 y 3, respectivamente, del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se establecen en 2,42 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para la campaña de comercialización 1996/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 112.

REGLAMENTO (CE) N° 1320/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	73,4		508	84,1	
	060	80,2		512	74,4	
	064	70,8		524	72,2	
	066	59,0		528	80,2	
	068	62,3		624	86,5	
	204	86,8		728	107,3	
	208	44,0		800	78,0	
	212	97,5		804	89,0	
	624	95,8		999	82,3	
	999	74,4		0808 20 47	039	104,1
	ex 0707 00 25	052		75,7	052	138,2
		053		156,2	064	72,5
		060		61,0	388	96,5
066		53,8	400	70,4		
068		69,1	512	110,7		
204		144,3	528	133,0		
624		87,1	624	79,0		
999		92,5	728	115,4		
0709 90 77		052	65,9	800	55,8	
		204	77,5	804	73,0	
	412	54,2	999	95,3		
	624	151,9	0809 10 40	052	144,4	
	999	87,4	061	51,3		
0805 30 30	052	131,5	064	105,3		
	204	88,8	400	338,0		
	220	74,0	999	159,7		
	388	71,0	0809 20 49	052	188,7	
	400	68,2	061	182,0		
	512	54,8	064	144,7		
	520	66,5	066	81,6		
	524	72,7	068	136,5		
	528	69,4	400	195,1		
	600	84,0	600	94,9		
	624	48,9	616	85,2		
	999	75,4	624	182,8		
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	116,0	676	166,2	
052		64,0	999	145,8		
064		78,6	0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1	
284		72,1	220	121,8		
388		93,3	624	106,8		
400		84,2	999	97,2		
404		63,6	0809 40 30	052	73,2	
416		72,7	064	64,4		
			066	84,9		
			068	61,2		
			400	143,5		
			624	210,7		
			676	68,6		
		999	100,9			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1321/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 1996****sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1101 00 15 que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96⁽²⁾,Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1029/96⁽⁴⁾, prevé, cuando se haga referencia expresa al presente apartado, al fijarse una restitución a la exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud para la emisión de los certificados de exportación que implican fijación previa de la restitución y prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 5 y 8 de julio de 1996 se refieren a 507 000 toneladas de harina de trigo blando destinada a países terceros y la cantidad máxima que

puede concederse es de 400 000 toneladas con destino a terceros países; que procede fijar los correspondientes porcentajes de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 5 y 8 de julio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación con destino a terceros países comunicadas a la Comisión antes del 9 de julio de 1996, de harina de trigo del código 1101 00 15 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 5 y 8 de julio de 1996, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,79. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 9 de julio de 1996 serán rechazadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1322/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1297/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1297/96 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para

convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1297/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	—	—
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	—	—	1101 00 15 180	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 500	01	45,00
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	01	0 ⁽³⁾
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	—	— ⁽³⁾
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	—	— ⁽³⁾
			1103 11 90 800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

⁽³⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

DIRECTIVA 96/42/CE DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la letra d) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE ⁽³⁾ establecía que las normas sobre imposición de los productos agrícolas no comprendidos en la categoría 1 del Anexo H serían decididas por el Consejo, por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1994, basándose en una propuesta de la Comisión; que, hasta esa fecha, los Estados miembros que ya aplicaran un tipo reducido podían seguir aplicándolo, pero aquéllos que aplicaran el tipo normal no podían aplicar un tipo reducido; que, esta disposición permitía aplazar en dos años la aplicación del tipo normal;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el desequilibrio estructural entre los tipos del IVA aplicados por los Estados miembros a los productos agrícolas de los sectores de la floricultura y de la horticultura ha dado lugar a que se produzcan casos de fraude; que ese desequilibrio estructural es resultado de la aplicación de la letra d) del apartado 3 del artículo 12; que, en consecuencia, debe corregirse;

Considerando que la solución más apropiada es que se pueda aplicar un tipo reducido en todos los Estados miembros, de forma provisional, a las entregas de productos agrícolas de los sectores hortofrutícola y de cultivo floral, así como a la madera para leña,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) se suprimirá la letra d) del apartado 3 del artículo 12,
- 2) se añadirá, el apartado 2 del artículo 28, la siguiente letra:

- i) Los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido a las entregas de plantas vivas y otros productos de floricultura (incluidos bulbos, raíces y otros productos análogos, flores cortadas y hojas ornamentales), así como a la madera para leña.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. PINTO

⁽¹⁾ DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 26.

⁽²⁾ DO nº C 236 de 11. 9. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/7/CE (DO nº L 102 de 5. 5. 1995, p. 18).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo con Rumania (apertura de los programas comunitarios)(¹)

El Protocolo adicional al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, cuya celebración decidió el Consejo el 4 de diciembre de 1995, entrará en vigor el 1 de agosto de 1996, tras haber concluido, el 10 de junio de 1996, el intercambio de las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de dicho Protocolo.

(¹) DO nº L 317 de 30. 12. 1995, p. 39.